



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD CAMPESTRE PARADISO P.H.
<b>DEMANDADA</b>	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PARCELACIÓN PARAISO
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-001-2022-00141-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO RECHAZA COMPETENCIA

Abordado el estudio de la presente demanda, se observa que lo aquí pretendido es que se libre mandamiento de pago en virtud al incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas de la administración de un bien inmueble de propiedad de la parte aquí demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PARCELACIÓN PARAISO.

Sin embargo, revisado el contexto de la demanda, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar el trámite del proceso ejecutivo de la referencia como pasará a explicarse a continuación.

Debe tenerse en cuenta, que para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía en los procesos ejecutivos, la misma habrá de determinarse por el valor de las pretensiones patrimoniales en los términos de que trata el art. 25 del C.G.P., que taxativamente prescribe que, *“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos*

*legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

El numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

En el presente asunto se tiene que, de acuerdo con lo expuesto por la parte demandante, las cuotas administrativas dejadas de pagar por la parte demandada ascienden a la suma de \$84.942.900 tal como se acredita con la certificación expedida por el administrador de la copropiedad visible a consecutivo No. 4

Consecuente con lo anterior y atendiendo la manifestación de la parte actora, dicho asunto corresponde por consiguiente a una pretensión de menor cuantía, equivalencia que resulta para el año en curso de acuerdo con la fijación del salario mínimo que fuere determinado en la suma de \$1.000.000 y es por ello que conforme a la sumatoria que arroja éste valor no excede el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales, límite que faculta el conocimiento de los jueces civiles del circuito.

Este aspecto concuerda también con lo consignado en el artículo 20 numeral 1° *Ibídem*, “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

En consecuencia, el conocimiento de la presente demanda declaratoria subyace en los Jueces Civiles Municipales de la localidad. Es así como es evidente a todas luces, que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo el factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **UNIDAD CAMPESTRE PARADISO P.H.** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PARCELACIÓN PARAISO** conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el presente asunto por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Medellín para que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GML

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 2 de la Ley 2213 de 2022]

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona E.  
Secretario